REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2695

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, mediante memorial depositado en fecha 02 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional, mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 06 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Que mediante orden especial núm. 015-2020 de fecha 13 de enero de 2023, [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional por faltas graves, el cual en fecha 2 de diciembre de 2022 solicitó ante el Consejo Disciplinario de la Policía una revisión respecto a su cancelación por ante el Director [redacted] Nacional resultado confirmada la decisión de desvinculación, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas policiales dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos tanto por las partes recurridas, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en fecha 18/08/2023, por el señor EDISION [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director [redacted] Nacional, de fecha 13/01/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presenta sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EDISION [redacted], partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la desvinculación en franca violación a derechos fundamentales: (Errónea aplicación de la normativa vinculante). **Segundo medio**: Sobre su vinculación o responsabilidad penal sobre los hechos en los cuales se fundamenta la decisión de desvinculación: (Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

8. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su respectivo memorial de defensa.

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso la recurrente no ha demostrado la especial trascendencia casacional en la interposición de sus pretensiones, y por otro lado su recurso no tiene medios que se encentren englobados como infracción procesal, por tanto deben ser inadmitidos.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en su segundo medio de casación se fundamentan en concreto sobre una alegada *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que le fueron presentados para ser ponderados y tomar una decisión conforme a la norma, puesto que en la decisión omitió las pruebas aportadas por el recurrente y no hace un análisis de la pertinencia de dichas pruebas respecto al caso en escrutinio; que si hubiese valorado las pruebas especialmente la que ordena el archivo definitivo y que extingue el proceso así como la certificación de no recurso de apelación, su decisión fuera tal vez distinta garantizando los derechos fundamentales del recurrente.

24. Continúa alegando la parte recurrente que es de conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia que un elemento a valorar para la determinación de una tutela judicial efectiva es la sentencia irrevocable que comprometa la responsabilidad penal del recurrente, presentando el recurrente pruebas fehacientes que lo descargan de cualquier responsabilidad penal; por tanto, la investigación realizada por la Policía Nacional a nivel interno nunca puede ser calificada, mucho menos considerada por encima de la investigación realizada por el órgano que tiene a cargo la investigación penal (Ministerio Público), mucho menos cuando los motivos por el cual desvinculan de las filas de la institución al recurrente mantienen relación y conexidad con la investigación penal.

25. Alegas además el recurrente que el tribunal *a quo* ignoró completamente sin incluir en sus motivaciones los argumentos del recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional,

responsabilizándole de los hechos y de la comisión de un ilícito penal cuando aún no existía sentencia condenatoria que pesara en su contra, ya que mediante la resolución penal 0597-2023-SREA-00001 de fecha 19 de enero de 2023 se emitió solicitud al Ministerio Público un archivo definitivo y una extinción del proceso penal.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 9.1 En cuanto al procedimiento administrativo de desvinculación 29. La parte recurrente, señor [redacted], acude ante este Tribunal alegando que su desvinculación es totalmente nula por vulnerar su derecho de defensa, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL no cumplió con lo establecido en su legislación ni en la Constitución… Respecto al objeto de la presente controversia-tal como ha sido adelantado-la parte recurrente, señor [redacted] aduce que el proceso judicial y disciplinario emprendido contra el mismo adoleció de injusticia y desproporcionalidad, atentando contra sus derechos fundamentales. Señala que las imputaciones relativas a la violación de la Ley de Armas núm. 631-16 carecían de sustento fáctico y jurídico, y fueron formuladas de manera premeditada…40. En efecto, la falta imputada al señor [redacted], mediante la cual, tras una investigación de la Dirección de Asuntos Internos, de la [redacted]., se determinó que durante un operativo el 12 de octubre de 2022, fue encontrado en posesión de varias armas de fuego sin la debida documentación, junto con una suma considerable de dinero y otros objetos sospechosos. Dicho hallazgo, tras una persecución y la implicación en actividades ilícitas junto al señor [redacted], evidenció una grave deslealtad a la Policía Nacional y una infracción a la seguridad ciudadana. Como consecuencia, se concluyó que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted] no estaba calificado para seguir siendo agente activo de la institución, debido a su comportamiento que violó los principios y la confianza requeridos para su posición…43. Según lo anterior, como se evidencia en las entrevistas a los agentes policiales, se advierte la participación del señor [redacted]. En este contexto, se ha confirmado que se llevó a cabo un proceso disciplinario en su contra, del cual se desprenden como resultados principales la revisión de la Sinopsis núm. 146-22 con fecha del 15/10/20222 por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL, que contenía el proceso de investigación y las recomendaciones resultantes. Además, se incluyó la opinión expresada en la Revisión mediante Acta núm. 02615, por parte de la Junta de Revisión, quien sugirió la imposición de la medida disciplinaria de la "Destitución" para el recurrente. 44. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado una entrevista -con relación a asuntos que le interesan a esta Dirección Central y a la Policía Nacional-, a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, depositó un escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con argumentos para intentar variar la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, más adelante, fue emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. 0530-2022-CDP, contentivo al proceso investigativo y demás proceso que se le siguió, tal y como se muestra en el apartado *"Hechos no controvertidos"* de la presente sentencia. 45.Como acto último del procedimiento disciplinario referido se le notificó el proceso disciplinario mediante Acto núm. 1445/2022, en fecha 14/11/2022, por lo que, según las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, puesto que desarrolló un proceso disciplinario. 46. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la parte recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho -situación evidenciada

en el caso de marras-, por lo que, se rechazará el recurso contencioso administrativo, como constará en la parte dispositiva de la decisión". (sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

29. Respecto del medio enunciado, el acápite "documentos aportados" de la sentencia impugnada establece que el recurrente [redacted] suministró a los jueces del fondo las siguientes piezas: *"1. Copia fotostática de resolución núm. MIP-RPN-0120-2023 emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 2. Copia fotostática de certificación de baja emitida en fecha 13/01/2023. 3. Copia fotostática de resolución penal núm. 0597-2022-SRMC-00146 de medida de coerción emitida por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Constanza. 4. Copia fotostática de resolución penal núm. 0597-2023-srea-00001 concerniente al archivo definitivo del proceso penal, emitida por el juzgado de*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la instrucción del distrito judicial de Constanza. 5. Copia fotostática de Acto núm. 1766/2023. 6. Copia fotostática de Auto núm. 18445-2023 emitido por el Magistrado Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 del mes de agosto del año 2023. 7. Copia fotostática de Ticket del depósito de Instancia introductiva del Recurso Contencioso Administrativo de fecha 18 de agosto del 2023. 8. Copia fotostática de Instancia Solicitud de Reintegro depositada por ante la Dirección [redacted] Nacional en fecha 22 de enero del año 2023. 9. Copia fotostática de Resolución de cese de la Medida de Coerción y archivo definitivo de la investigación cursada por el Ministerio Público del Municipio de Constanza, República Dominicana. 10. Copia fotostática de Certificación de No Recurso de Apelación". (sic)

30. De igual forma, para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del fondo fijaron como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes:

"8.1 Hechos no controvertidos a. Mediante Acto núm. 144/2022, de fecha 14/11/2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, puso en conocimiento al señor [redacted] del proceso de investigación en su contra. b. Mediante Resolución núm. 0530-2022-CDP, fue de recomendación la destitución del señor [redacted]. c. Mediante certificación núm. 221474, de fecha 14/02/2023, se hace constar que el señor [redacted], ingresó a las filas policiales en fecha 01/03/2020, mediante Orden núm. 015-2020, dejando el mismo de pertenecer en fecha 13/01/2023, por la comisión de faltas muy graves.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado el señor [redacted]

pretendía su restitución a la posición del cuerpo castrense y sea reconocido el tiempo que permaneció fuera de la Policía Nacional para ser ascendido al rango superior inmediato, por no existir pruebas suficientes y fehacientes en su contra que justifiquen su cancelación de manera deshonrosa.

32. Para estatuir sobre el requerimiento de reinstalación formulado los jueces del fondo establecieron en su decisión en primer lugar, que la falta imputada al recurrente respecto a la participación en actividades ilícitas fue producto de una investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional la cual determinó que tras una persecución se encontraba en posesión de varias armas de fuego sin la debida documentación, una suma considerable de dinero y objetos sospechosos; para luego señalar que la administración agotó el procedimiento disciplinario que justificaba la sanción de destitución, tras el examen de los documentos del proceso disciplinario e imposición de la medida disciplinaria los cuales fueron suministrados por la recurrida Dirección [redacted] Nacional, así como la entrevista realizada al disciplinado y el depósito de su escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, en virtud de efectuarse previamente la notificación del proceso disciplinario.

33. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *(l)a iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los*

mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

34. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento disciplinario y la acción penal, de modo que, *si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[5].

35. Es decir que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron, todo con respeto al debido proceso que se concreta con el dictado de una decisión sancionatoria precedida de una investigación que se ajuste a *los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia,* contemplados en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

36. En ese tenor, en vista del carácter autónomo existente entre la justicia penal y la acción sancionadora desplegada por la administración, la

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

jurisdicción de fondo examinó los documentos suministrados por las partes, a raíz de los cuales pudo ponderar el proceso disciplinario seguido contra el recurrente y verificar el cumplimiento íntegro de las garantías del debido procedimiento disciplinario, cuyo análisis hizo constar en sus motivaciones.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del segundo medio examinado.

38. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios de casación alegando errónea aplicación de la normativa vinculante y del derecho en lo relativo a la desvinculación en franca violación a derechos

fundamentales y la vinculación o responsabilidad penal sobre los hechos en los cuales se fundamenta la decisión de desvinculación, respecto del primer y primer aspectos del segundo medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al enfoque de la presunción de inocencia y la vulneración de sus derechos y el principio de separación de poderes al ser desvinculado en franca violación a los derechos fundamentales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0443131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00448 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.